

Viedma, 11 de septiembre de 2026

VISTO: El expediente caratulado “SCHVEDT ROBERTO CARLOS C/ CIPRIANO YAMILA DAIANA S/ EJECUCIÓN”, Expte. VI-00167-JP-2025, puesto a despacho a fin de resolver la impugnación formulada por la parte ejecutada respecto de la liquidación practicada por la ejecutante, la posterior liquidación complementaria presentada por aquélla y la contestación de traslado efectuada por la Dra. Rosana Eugenia Rolando; y,

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes relevantes

Que mediante Sentencia Monitoria N.º 36 de fecha 17/10/2025 se mandó llevar adelante la ejecución contra Yamila Daiana Cipriano hasta hacer íntegro pago a Roberto Carlos Schvedt de la suma de \$273.600 en concepto de capital, con más intereses y costas hasta el efectivo pago, sujeto a liquidación, imponiéndose las costas a la ejecutada.

En dicha resolución se dispuso asimismo trabar embargo sobre los haberes de la demandada y se reguló provisoriamente a la Dra. Rosana Eugenia Rolando el equivalente a 5 JUS, con más el 40% por apoderamiento, regulación que adquiriría carácter definitivo para el supuesto de no mediar oposición. Particularmente, en el punto 8 de aquella sentencia se hizo saber a la ejecutante que debía realizar las diligencias procesales en un tiempo prudencial, evitando demoras injustificadas susceptibles de ocasionar perjuicio a la ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse los intereses producidos por su inactividad. En el punto 9 se autorizó expresamente a la profesional interviniente a requerir directamente al Banco Patagonia S.A. información relativa a depósitos y movimientos de la cuenta judicial, así como a la empleadora respecto del cumplimiento del embargo, sin necesidad de requerimiento judicial previo.

Posteriormente, la ejecutante practicó liquidación tomando como monto

base el capital íntegro de \$273.600 y computando intereses conforme la tasa correspondiente a la doctrina legal “Machín” hasta el 21/07/2026, sin efectuar imputación de las sumas que entretanto habían sido retenidas de los haberes de la ejecutada e ingresadas en la cuenta judicial.

Corrido traslado, la ejecutada formuló impugnación el 03/08/2026, cuestionando sustancialmente aquella metodología por entender que desconocía los sucesivos depósitos provenientes del embargo de haberes. Mediante providencia del 07/08/2026 se tuvo por contestado el traslado en tiempo y forma, se reservó dicha presentación, se dispuso requerir al Banco Patagonia S.A. información completa de movimientos y, una vez incorporada, se ordenó a la demandada efectuar la correspondiente liquidación dentro del plazo de cinco días a fin de completar el escrito originario.

Agregado el informe bancario, la ejecutada presentó el 26/08/2026 la planilla complementaria, atribuyendo efecto cancelatorio a los sucesivos depósitos, pero imputando dichas sumas prioritariamente a capital.

La actora, mediante la presentación ahora en tratamiento, solicitó en primer término declarar extemporánea aquella planilla, invocando el art. 541 CPCC y la preclusión de la oportunidad para presentarla. Subsidiariamente sostuvo que las sumas ingresadas mediante embargo de haberes no constituyen pagos parciales liberatorios mientras no sean efectivamente percibidas por el acreedor y cuestionó la imputación efectuada por la demandada a capital, invocando particularmente los arts. 869, 870 y 900 del CCyC.

II.- Respecto de la cuestión previa de inadmisibilidad y preclusión planteada por la actora, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que el art. 541 del CPCC dispone que si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de

inadmisibilidad de su oposición, previendo asimismo, en forma expresa, que la falta de impugnación no obliga al órgano jurisdiccional a aprobar una liquidación que no se ajuste a derecho.

No se desconoce que recientemente la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de San Carlos de Bariloche, en “Club Comunicaciones c/ Cooperativa de Trabajo para la Educación Técnica Los Andes Ltda.”, Sent. 272 del 31/08/2026, entendió aplicable analógicamente la exigencia del art. 541 aun cuando lo embargado fuese dinero y declaró inadmisile una impugnación que no había sido acompañada de planilla sustitutiva.

Sin embargo, las circunstancias procesales de estas actuaciones difieren sustancialmente de aquel precedente.

Que en efecto, en el presente expediente, mediante providencia de fecha 07/08/2026, se tuvo expresamente por contestado “en tiempo y forma” el traslado, se reservó aquella presentación para obtener previamente información bancaria que se estimó necesaria para esclarecer la cuestión y, una vez obtenida, se ordenó a la propia ejecutada completar el escrito mediante la correspondiente liquidación dentro de cinco días.

La presentación del 26/08/2026 no configuró entonces una nueva impugnación espontáneamente articulada una vez vencido el término, sino el cumplimiento de una providencia judicial que integró el trámite de la impugnación originariamente deducida. La ejecutante no recurrió oportunamente aquella providencia, por lo que no resulta procedente reeditar ahora sus efectos mediante el planteo de preclusión.

Que a todo evento, aún si se adoptara la interpretación estricta que propone la actora, ello no conduciría a la aprobación automática de su liquidación, desde que el último párrafo pertinente del art. 541 impone al órgano jurisdiccional el deber de controlar que la cuenta se ajuste a derecho. Este mismo criterio fue expresamente aplicado por la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 1 de Viedma en “Aballay, Nicolás Matías c/ Casiano, Darío

Vicente s/ Ejecución”, Sent. 101 del 12/05/2025, al recordar que la ausencia o insuficiencia de la impugnación no impide al tribunal corregir una liquidación contraria a derecho.

Que ante las razones expuestas ut supra, corresponde rechazar la cuestión previa de inadmisibilidad y preclusión planteada por la ejecutante.

III.- Respecto del efecto que corresponde atribuir a los depósitos provenientes del embargo de haberes, cabrá efectuar las siguientes consideraciones:

Que la cuestión central consiste en establecer si las sumas que fueron sucesivamente retenidas de los haberes de la ejecutada e ingresadas en la cuenta judicial deben ser consideradas a los fines del cálculo de intereses desde su acreditación o recién desde su efectivo retiro por la acreedora.

Que a ese respecto, los arts. 867, 869 y 870 del CCyC invocados por la ejecutante consagran, respectivamente, los requisitos del pago, el principio de integridad y la regla según la cual, tratándose de una deuda de capital e intereses, el pago sólo es íntegro si comprende ambos conceptos.

Tales disposiciones no resultan, sin embargo, suficientes para concluir que los fondos compulsivamente retenidos al deudor y depositados a la orden del tribunal deban considerarse jurídicamente inexistentes hasta el momento en que el acreedor decida solicitar su retiro.

En procesos de ejecución mediante embargo periódico de haberes, esta cuestión ha recibido una respuesta específica y particularmente pertinente en “Aballay c/ Casiano”, ya citado. Allí se sostuvo que, tratándose de depósitos parciales producto de un embargo salarial, debe atenderse a la fecha en que las sumas quedaron a disposición, ponderándose que quien opta por embargar remuneraciones periódicas acepta las consecuencias propias de esa modalidad de ejecución y pesa sobre él la diligencia necesaria para procurar la percepción de los fondos.

En aquel precedente se constató que existían sucesivas acreditaciones

anteriores al retiro efectuado por el acreedor y se concluyó que no correspondía cargar al deudor intereses por el período durante el cual los fondos ya estaban disponibles en la cuenta judicial, fijándose como fecha de pago la de cada transferencia realizada por la empleadora y no la del posterior retiro por el acreedor.

Que dicha solución resulta aún más aplicable en estas actuaciones, dado que la propia sentencia monitoria impuso expresamente a la ejecutante el deber de evitar demoras susceptibles de generar mayores intereses y simultáneamente le otorgó facultades directas para controlar los movimientos de la cuenta bancaria judicial.

Asimismo, el art. 508 de la Ley 5777 prevé, específicamente para el supuesto en que lo embargado sea dinero, la liquidación del capital, intereses y costas y el pago inmediato al acreedor una vez aprobada aquélla, admitiendo incluso la percepción del capital con reserva de intereses y costas. La norma revela que la presencia de dinero afectado al proceso debe procurar la satisfacción del crédito y no constituirse en fuente autónoma de nuevos accesorios.

Por consiguiente, corresponde considerar, a los fines liquidatorios, como fecha de cada pago la fecha en que el respectivo importe fue efectivamente acreditado en la cuenta judicial por la empleadora de la ejecutada.

IV.- Respecto del orden de imputación de esos pagos planteado por ambas partes, cabe precisar lo siguiente:

Que sentado lo anterior, adelanto que no puede admitirse la metodología propuesta por la ejecutada.

Que en efecto, el art. 900 CCyC establece expresamente que, si se adeudan capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor. A su vez, el art. 903 dispone que cuando el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, debe imputarse en primer término a intereses, salvo recibo del acreedor por

cuenta de capital.

En términos prácticamente idénticos se pronunció la Cámara Segunda del Trabajo de Bariloche en “Vargas Ocampo, Andrea Victoria c/ Buggiano SRL y otra”, Sent. 77 del 24/04/2024, donde, constatando que ninguna de las liquidaciones de las partes se ajustaba correctamente a las constancias de la causa, decidió practicar judicialmente una nueva liquidación “a fin de evitar nuevas incidencias”, imputando los pagos parciales primero a intereses y sólo posteriormente a capital conforme el art. 903 CCyC.

En consecuencia, asiste razón a la ejecutada en cuanto sostiene que los depósitos provenientes del embargo deben incidir sobre la evolución de la deuda desde la fecha de su acreditación, pero no en cuanto pretende descontarlos directamente del capital.

Del mismo modo, no se ajusta a derecho la liquidación de la ejecutante en cuanto mantiene invariable el capital originario de \$273.600 hasta julio de 2026 para recién descontar posteriormente los fondos ingresados.

Corresponde, por ende, rechazar ambas metodologías y practicar de oficio la liquidación que se considera ajustada a derecho y que tendrá lugar ut infra.

V.- Liquidación de oficio del capital e intereses

Que no existe controversia sustancial entre las partes acerca de la utilización de la tasa correspondiente a la doctrina legal “Machín”, empleada en ambas planillas, sino respecto de la base sobre la cual debe aplicarse y de la incidencia temporal de los pagos parciales.

Hasta el día 05/02/2026, inmediatamente anterior al primer depósito informado por el Banco Patagonia, la liquidación arroja los siguientes intereses sobre el capital de \$273.600:

Desde	Hasta	Días	Tasa diaria	Interés
02/01/2024	14/01/2024	13	0,5193 %	\$18.470,46

Desde	Hasta	Días	Tasa diaria	Interés
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	\$83.770,85
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	\$37.201,94
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	\$14.590,81
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	\$18.242,28
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	\$84.219,00
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	\$95.286,67
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	\$77.414,85
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	\$72.671,17
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	\$17.868,82
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	\$17.315,60
13/10/2025	05/02/2026	116	0,2750 %	\$87.278,40
Total intereses al 05/02/2026				\$624.330,85

A partir del primer ingreso bancario corresponde aplicar sucesivamente el mecanismo previsto por los arts. 900 y 903 CCyC, computando intereses sólo sobre el capital que permanezca insoluto y sin capitalizar el saldo de intereses.

1. Depósito del 06/02/2026: \$156.658,39.

Interés correspondiente al 06/02/2026 sobre \$273.600: \$752,40.

Intereses acumulados: \$625.083,25.

Se imputan íntegramente los \$156.658,39 a intereses.

Saldo de intereses: \$468.424,86. Capital: \$273.600.

2. Depósito del 05/03/2026: \$171.559,70.

Intereses del 07/02/2026 al 05/03/2026, 27 días al 0,2750% diario: \$20.314,80.

Intereses exigibles antes del pago: \$488.739,66.

Se imputan \$171.559,70 a intereses.

Saldo de intereses: \$317.179,96. Capital: \$273.600.

3. Depósito del 06/04/2026: \$183.184,36.

Intereses del 06/03 al 19/03, 14 días al 0,2750%: \$10.533,60.

Intereses del 20/03 al 06/04, 18 días al 0,2667%: \$13.134,44.

Total período: \$23.668,04.

Intereses acumulados antes del pago: \$340.848,00.

Se imputan \$183.184,36 íntegramente a intereses.

Saldo de intereses: \$157.663,64. Capital: \$273.600.

4. Depósito del 04/05/2026: \$196.438,05.

Interés del 07/04 al 04/05, 28 días al 0,2667%: \$20.431,35.

Intereses acumulados: \$178.094,99.

Del depósito se imputan \$178.094,99 a intereses y el remanente de **\$18.343,06 a capital.**

Intereses: \$0. Capital remanente: \$255.256,94.

5. Depósito del 02/06/2026: \$195.398,05.

Intereses del 05/05 al 02/06, 29 días al 0,2667% sobre \$255.256,94: **\$19.742,34.**

Se imputan \$19.742,34 a intereses y los restantes **\$175.655,71 a capital.**

Intereses: \$0. Capital remanente: \$79.601,23.

6. Depósitos del 03/07/2026: \$206.866,78 y \$101.880,74; total \$308.747,52.

Intereses del 03/06 al 18/06, 16 días al 0,2667% sobre \$79.601,23: \$3.396,74.

Intereses del 19/06 al 03/07, 15 días al 0,2610%: \$3.116,39.

Total intereses: **\$6.513,13.**

Se imputan \$6.513,13 a intereses y \$79.601,23 al capital remanente.

En consecuencia, **el capital queda íntegramente cancelado el 03/07/2026**, restando de los depósitos de esa fecha la suma de **\$222.633,16** para ser aplicada a los restantes conceptos de la ejecución.

El depósito posterior del **03/08/2026 por \$204.986,78** no genera nuevos intereses de capital, por encontrarse éste ya extinguido, y eleva el

remanente disponible para los restantes conceptos a **\$427.619,94**.

El total de intereses moratorios correctamente devengados sobre el capital hasta su cancelación asciende así a: **\$715.752,91**.

VI.- Respecto de la controversia dada con relación a la liquidación de IVA sobre intereses, cabe considerar:

Que la ejecutada cuestionó la procedencia del IVA sobre los intereses.

Que la constancia fiscal acompañada acredita que Roberto Carlos Schvedt reviste la condición de Responsable Inscripto.

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de Viedma, en “GRUPO PROM S.R.L. C/ ULLUA FERNANDO ARIEL S/ EJECUTIVO”, Expte. VI-30546-C-000, Sent. 35/2024, admitió la incorporación del 21% de IVA sobre los intereses cuando el acreedor acredita aquella condición fiscal, por cuanto se trata de un importe que debe percibir y posteriormente ingresar al organismo fiscal. Por ello, corresponde computar el 21% sobre los intereses efectivamente reconocidos: $\$715.752,91 \times 21\% = \$150.308,11$.

Asimismo, no corresponde calcular IVA sobre intereses que fueron excluidos de la liquidación.

VII.- Respecto de los gastos causídicos e intereses pretendidos sobre éstos, considero:

Que los gastos de juicio por **\$59.820,20** y el sellado por **\$4.601,67** se encuentran respaldados por las constancias acompañadas y, fueron incluidos por ambas partes en sus respectivas cuentas, de modo que corresponde mantenerlos.

Que distinta solución merece el importe de **\$50.006,39** reclamado por la ejecutante como intereses sobre gastos.

Que en este punto no se desconoce que una erogación efectuada por el acreedor y que deba ser reintegrada puede, verificados los correspondientes presupuestos, generar intereses. Sin embargo, en la liquidación presentada

se toma globalmente como capital la suma de \$59.820,20 y se aplica sobre ella la tasa “Machín” desde el 16/09/2025, sin individualizar suficientemente la fecha de cada erogación, su concreta exigibilidad y el momento a partir del cual se habría configurado la mora respecto de cada gasto.

La liquidación judicial no puede reconocer accesorios sobre una base global sin individualización correspondiente.

Que por ello, no corresponde aprobar en esta oportunidad los \$50.006,39 pretendidos por dicho concepto, sin perjuicio de la eventual liquidación que pudiera formularse con la debida discriminación y sustento documental, si jurídicamente correspondiese.

VIII.- Honorarios profesionales

Que la sentencia monitoria reguló los honorarios de la Dra. Rosana Eugenia Rolando en 5 JUS más el 40% por apoderamiento, regulación que adquirió firmeza al no haberse opuesto excepciones contra dicha resolución.

Que no resulta procedente tenerlos íntegramente por cancelados en las fechas sostenidas por la ejecutada mediante la sola imputación unilateral de depósitos al crédito profesional.

Que tampoco puede perderse de vista que los honorarios fueron fijados en una unidad arancelaria móvil, de manera que su cuantificación debe realizarse al valor correspondiente al momento en que se efectivice su pago. Así lo ha considerado, entre otros, el precedente “Aballay”, al señalar respecto de honorarios expresados en JUS que su conversión debía realizarse al valor vigente en oportunidad de la transferencia.

Que a los exclusivos efectos de establecer la liquidación a la fecha de la presente, corresponde considerar el valor vigente del JUS de **\$91.338**, conforme surge de resoluciones judiciales del Poder Judicial de Río Negro dictadas durante septiembre de 2026. De tal modo:

5 JUS = \$456.690

40% por apoderamiento = \$182.676

Honorarios: \$639.366.

El valor de \$91.338 por JUS se encuentra utilizado por los tribunales provinciales en resoluciones de fechas 2, 3 y 4 de septiembre de 2026.

La profesional ha declarado revestir la condición fiscal de monotributista, por lo que no corresponde adicionar IVA a sus honorarios.

Respecto del aporte a Caja Forense a cargo de la obligada al pago, corresponde reconocer en esta liquidación el importe efectivamente reclamado y acreditado mediante la boleta acompañada, \$29.797,39, respecto de la cual se agregó conformidad de Caja Forense, sin perjuicio de cualquier diferencia que eventualmente determine dicho organismo. El art. 14 inc. b de la Ley D 869 establece a cargo del obligado al pago un aporte equivalente al 5% de los honorarios.

IX.- Liquidación integral de oficio

De acuerdo con todo lo expuesto, la liquidación queda determinada de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Capital	\$273.600,00
Intereses sobre capital hasta su cancelación	\$715.752,91
IVA 21% sobre intereses	\$150.308,11
Gastos de juicio	\$59.820,20
Sellado	\$4.601,67
Honorarios Dra. Rolando – 5 JUS + 40%	\$639.366,00
Caja Forense a cargo ejecutada	\$29.797,39
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$1.873.246,28

Conforme el informe del Banco Patagonia agregado a autos, se acreditaron hasta el 03/08/2026:

Fecha	Depósito
06/02/2026	\$156.658,39
05/03/2026	\$171.559,70
06/04/2026	\$183.184,36
04/05/2026	\$196.438,05
02/06/2026	\$195.398,05
03/07/2026	\$206.866,78
03/07/2026	\$101.880,74
03/08/2026	\$204.986,78
TOTAL DEPOSITADO	\$1.416.972,85

Por consiguiente:

Total obligación liquidada: \$1.873.246,28

Menos depósitos acreditados: \$1.416.972,85

SALDO PENDIENTE: \$456.273,43.

Dicho saldo se establece conforme los movimientos bancarios **informados en autos hasta el 03/08/2026** y el valor del JUS vigente a la fecha de la presente.

En consecuencia, cualquier suma que se hubiera acreditado con posterioridad al último movimiento informado deberá ser imputada inmediatamente al saldo antes indicado, sin generar nuevos intereses sobre el capital originario, por encontrarse éste íntegramente cancelado desde el 03/07/2026.

Que del mismo modo, si al momento de hacerse efectivo el pago de los honorarios variase el valor del JUS, deberá practicarse únicamente la adecuación que corresponda respecto del saldo del crédito arancelario aún insoluto, evitando duplicaciones o actualización de sumas ya efectivamente imputadas.

X.- Costas de la incidencia

Finalmente, entiendo que las particulares circunstancias de la cuestión

justifican apartarse del principio objetivo de la derrota.

La impugnación de la ejecutada resulta procedente en cuanto cuestionó la falta de consideración de los depósitos provenientes del embargo, pero no respecto de la imputación prioritaria a capital que efectuó en su planilla.

A su vez, la ejecutante tuvo razón respecto del orden de imputación establecido por los arts. 900 y 903 CCyC, así como respecto del IVA sobre los intereses, pero su liquidación tampoco resulta íntegramente procedente al haber mantenido el capital originario como base de intereses sin computar oportunamente los sucesivos depósitos judiciales.

Existe, por ende, vencimiento recíproco y ambas partes pudieron razonablemente considerarse asistidas de derecho. En situación muy semejante, “**Aballay c/ Casiano**” dispuso que la incidencia fuera resuelta sin costas conforme el art. 62, segundo párrafo, CPCC.

Por ello, corresponde imponer **las costas de esta incidencia por su orden**, conforme art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- No hacer lugar a la cuestión previa de extemporaneidad y preclusión planteada por la parte ejecutante respecto de la liquidación complementaria presentada por la ejecutada el 26/08/2026, por las razones expuestas en el Considerando II.

II.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la ejecutada respecto de la liquidación presentada por la ejecutante y, en consecuencia, establecer que los sucesivos depósitos provenientes del embargo de haberes deben ser considerados, a efectos liquidatorios, desde la fecha de su efectiva acreditación en la cuenta judicial.

III.- Rechazar el método de imputación propuesto por la ejecutada en cuanto aplica los depósitos prioritariamente a capital y establecer que éstos deben imputarse primero a los intereses devengados y luego al capital,

conforme los arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Establecer, de acuerdo con la liquidación practicada de oficio en los Considerandos precedentes, que el capital ejecutado de \$273.600 quedó íntegramente cancelado mediante los depósitos efectuados el 03/07/2026, por lo que a partir de dicha fecha no corresponde el devengamiento de nuevos intereses sobre dicho capital.

V.- Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada de oficio, estableciendo que los intereses devengados sobre el capital hasta su íntegra cancelación ascienden a \$715.752,91, y que el IVA correspondiente al 21% de dichos intereses asciende a \$150.308,11.

VI.- Tener por procedentes los gastos causídicos por \$59.820,20 y el sellado por \$4.601,67, y **no aprobar**, en esta oportunidad, la suma de \$50.006,39 reclamada en concepto de intereses sobre gastos, conforme los fundamentos expuestos, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder previa adecuada discriminación y acreditación de su exigibilidad y mora.

VII.- Cuantificar, a los efectos de la presente liquidación, los honorarios profesionales de la Dra. Rosana Eugenia Rolando, oportunamente regulados en 5 JUS más 40% por apoderamiento, en la suma de \$639.366, conforme valor del JUS vigente a la fecha de la presente, y tener presente el aporte a Caja Forense a cargo de la ejecutada por \$29.797,39, sin perjuicio de las diferencias que eventualmente determine dicho organismo.

VIII.- Aprobar, en consecuencia, la liquidación integral practicada de oficio por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 28/100 (\$1.873.246,28) y, descontados los depósitos informados por el Banco Patagonia hasta el 03/08/2026 por \$1.416.972,85, establecer un saldo pendiente de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 43/100 (\$456.273,43), sujeto exclusivamente a la imputación de los depósitos que pudieran haberse

efectuado con posterioridad al último movimiento bancario informado y a la adecuación del crédito arancelario que corresponda al momento de su efectivo pago.

IX.- Disponer que, con carácter previo a efectivizar transferencias y a fin de evitar una nueva incidencia liquidatoria, se verifique el saldo actualizado de la cuenta judicial y se impute cualquier acreditación posterior al 03/08/2026 al saldo determinado en el punto precedente, dejándose expresamente establecido que no corresponde adicionar nuevos intereses sobre el capital originario con posterioridad al 03/07/2026.

X.- Imponer las costas de esta incidencia por su orden, atento el modo en que se resuelve y las particularidades de la cuestión debatida, conforme art. 62, segundo párrafo, CPCC.

XI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC. Cúmplase con la Ley D 869.

PABLO S DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ